



Soledad, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES** contra **RAFAEL VILORIA LAMDRID**, informándole que nos fue distribuido por reparto al haber sido remitido por competencia, desde el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien previamente lo había recibido por el Juzgado Quinto Administrativo oral de Barranquilla. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120240001800
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	RAFAEL VILORIA LAMDRID
DESICIÓN	CONFLICTO DE JURISDICCION

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de fondo de la admisión de la presente demanda de primera instancia instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES** a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL VILORIA LAMDRID**.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial que el actual litigio nos ha sido distribuido por decisión previa del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al considerar que no cuenta con la competencia para conocerlo, estimando en sus considerandos lo siguiente:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad— Atlántico



“Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que la parte accionante ejerce el derecho de acción con la pretensión declaratoria de la nulidad parcial de la resolución GNR 144456 del 28-04-2014 y, el consecuente reintegro de las sumas de dinero que se alega haberse pagado en exceso en materia pensional, pretendidas en la demanda que hoy ocupa la atención del Despacho, lo cual constituye una controversia en materia de seguridad social, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme el Art. 2° numeral 4° del CPL.

Ante ello, sigue el análisis de los factores determinantes de la competencia, en el orden metodológico, a saber, el subjetivo, objetivo (naturaleza del asunto, y cuantía), y territorial. Es así como se observa que el factor subjetivo en el caso concreto no arroja un juez competente, toda vez que la entidad de seguridad social es la demandante y no la demandada de que trata el Art. 11 del CPL; y no se está frente a un asunto asignado por el legislador a los Jueces de Categoría Circuito (naturaleza del asunto), por lo que en razón de la cuantía, resultan competentes los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, al ser las pretensiones de \$3.764.014, inferiores a los 20SMLMV (Art. 12 del CPL).

Ante ello, sigue analizar el factor territorial, donde se observa que la parte accionante indica que el domicilio y lugar de notificación de la parte demandada, es el municipio de Soledad, Atlántico; por lo que Barranquilla no es el lugar de domicilio de la accionada, que es lo que conforme al Art. 5° del CPL determinaría la competencia territorial. En consecuencia, siendo el domicilio de la parte demandada Soledad, le corresponderá a los Jueces de dicho territorio.

Conforme a lo expuesto, resultan competentes los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de dicha Ciudad, para conocer la demanda de la referencia. Es así como al no existir Juzgados Laborales de categoría Municipal en Soledad, Atlántico, le correspondería al Circuito en la especialidad laboral (Art. 12 CPL). Así las cosas, lo procesalmente procedente, es disponer la remisión del presente proceso, a los Jueces Laborales del Circuito de Soledad Atlántico.”

De esto, este Despacho también detalla que dicha decisión viene como consecuencia de la remisión que hiciere el Juzgado Quinto Administrativo oral de Barranquilla en su auto del 23 de noviembre de 2022, al considerar carecer de competencia alegando básicamente lo siguiente:



“(…) Frente a la competencia para conocer de acciones promovidas contra Resoluciones proferidas por entidades estatales en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado expresó:

(…) Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el

juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (…).”¹

En el presente caso, COLPENSIONES solicita, “Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la resolución GNR 144456 del 28 de abril de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor RAFAEL VILORIA LAMADRID (...) Como anexo la demandante aporta la Resolución APSUB 1398 de 26 de mayo de 2022, por medio de la cual COLPENSIONES da apertura a un término probatorio, y relaciona los tiempos de aportes, así como el aportante de los períodos cotizados del señor RAFAEL VILORIA LAMADRID, desde el año 1976 hasta el 2001, con vinculación exclusiva en el área privada, los cuales sirvieron para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

La anterior información reposa en las páginas 2 a 4 del archivo denominado GCEAUT-AP-2022_278487-2022052608414 obrante en la sub carpeta 02anexos1 de la carpeta 01Demanda y Anexos.

Fuerza de lo considerado, estima este despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuanto su conocimiento y trámite debe recaer en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a la referida jurisdicción que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, recae en los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.”

Entonces, del estudio detallado del expediente, tenemos que la parte demandante está compuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa contra el ciudadano RAFAEL VILORIA LAMADRID identificado con el número de cedula 7,480,066, esbozando las siguientes pretensiones:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



“ Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la resolución GNR 144456 del 28 de abril de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor RAFAEL VILORIA LAMADRID, identificado con CC No. 7,480,066, en virtud del Decreto 758 de 1990, a partir del 05 de octubre de 2013 en cuantía de \$ 1.570.898 con un IBL de \$ 1.745.442 con una tasa de remplazo del 90% con base en 1.507 semanas, así mismo se reconoció un retroactivo por la suma de \$ 11.170.931, que se pagó en junio de 2014, en razón a que se reconocieron valores superiores a los que realmente le corresponde percibir, por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.

Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la resolución GNR 378673 del 26 de octubre de 2014, mediante la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 144456 del 28 de abril de 2014 puesto que una vez efectuado el estudio de reliquidación no hubo valores a favor de RAFAEL VILORIA LAMADRID.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor RAFAEL, VILORIA LAMADRID REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente. (...)

Funda su solicitud en los siguientes hechos resumidos así:

“PRIMERO: Que mediante resolución GNR 144456 del 28 de abril de 2014, esta entidad reconoció una pensión de vejez al señor RAFAEL VILORIA LAMADRID, identificado con CC No. 7,480,066, en virtud del Decreto 758 de 1990, a partir del 05 de octubre de 2013 en cuantía de \$ 1.570.898 con un IBL de \$ 1.745.442 con una tasa de remplazo del 90% con base en 1.507 semanas, así mismo se reconoció un retroactivo por la suma de \$ 11.170.931, que se pagó en junio de 2014.

SEGUNDO: Que mediante resolución GNR 378673 del 26 de octubre de 2014, se resuelve recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 144456 del 28 de abril de 2014 puesto que una vez efectuado el estudio de reliquidación no hubo valores a favor de RAFAEL VILORIA LAMADRID, identificado con CC No. 7,480,066, así mismo se negó la devolución de aportes en salud; queda agitada la vía gubernativa.



TERCERO: Que el señor RAFAEL VILORIA LAMADRID, identificado con CC No. 7,480,066, solicitó el 11 de enero de 2022, bajo el radicado 2022_278487 la reliquidación de la PENSION DE VEJEZ, solicitando la revisión del monto que se está pagando, ya que cuando adquirió el derecho a la pensión (20 años) el promedio era mucho más alto que el de los últimos diez años, lo cual genera una desmejora en la mesada pensional

OCTAVO: Que como se observa en la gráfica explicativa se estudia la prestación con la Ley 797 de 2003, con un ingreso base de liquidación de 1.715.596, con una tasa de remplazo del 71.54%, arrojando una mesada para el año 2022 de \$1.751.999, cifra que es inferior a la suma que viene devengando.

Que así mismo se estudia la pensión con el Decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación de 1.715.596, con una tasa de remplazo del 90%, arrojando una mesada para el año 2022 de \$2,204,079, aclarando que la tasa de remplazo (90%) es más alta que al realizar el estudio con la ley 797 de 2003 por lo tanto le es más favorable, no obstante, la cifra arrojada en el estudio bajo el Decreto 758 de 1990, es inferior a la suma que viene devengando.

DECIMO TERCERO: Que mediante AUTO APSUB 1811 del 12 de julio de 2022, Colpensiones solicito al señor RAFAEL VILORIA LAMADRID, autorización expresa para revocar de manera integral el acto administrativo GNR 144456 del 28 de abril de 2014, dicho auto fue entregado efectivamente el 22 de julio de 2022, mediante guía MT706002513CO, y el interesado no se manifestó al respecto.”

Ante todo lo relatado, esta Agencia Judicial concluye que ha errado su homologo al considerar que el conocimiento de tal proceso debe ser desatado ante esta jurisdicción, omitiendo las características que rodean este caso, por lo cual se plantea Conflicto negativo jurisdicción, desarrollado así:

- Del conflicto de jurisdicción.

“Artículo 138 CGP. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.



La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

De los conflictos entre jurisdicciones la Corte Constitucional ha dicho: “ 1 5. En ese sentido, se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicciones:[7] (i) Presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[8]; (ii) presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[9]; y (iii) presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa.[10]”

- Competencia para resolver conflicto entre jurisdicciones

La Corte Constitucional es competente para resolver todos los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política.

Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones. El numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política prescribe que la Corte Constitucional es competente para “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones*”. La Corte Constitucional ostenta esta competencia desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial².

- Caso concreto

¹ Auto 041/21

² Auto 331/21



La parte demandante inicia el presente pleito al considerar que administrativamente cometió un error al momento de la emisión de las resoluciones GNR 144456 del 28 de abril de 2014 y GNR 378673 del 26 de octubre de 2014 , por lo cual dentro de sus pretensiones suplica la nulidad parcial de dichos actos administrativos, manifestando dentro de sus facticos que ha cumplido con lo ordenado en el artículo 97 del CPACA al emitir el auto APSUB 1811 del 12 de julio de 2022 en el que solicitó autorización expresa al ciudadano para revocar los actos administrativos previamente mencionados, sin que éste se haya manifestado al respecto.

En cuanto a la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, el código procesal del trabajo y de la seguridad social, en su artículo 2 nos ordena:

- “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
 - 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
 - 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
 - 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
 - 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
 - 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
 - 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
 - 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
 - 9. El recurso de revisión.*
 - 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”*

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de:



“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A su turno el artículo 97 del CPACA reza:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (subrayado fuera de texto)

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria o litigios originados de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:



“Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Regresando al caso puntual, se tiene que la parte actora COLPENSIONES, demanda los efectos de sus propios actos administrativos, tendiente a que se declare al demandado, responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que a través de las resoluciones GNR 144456 del 28 de abril de 2014 y GNR 378673 del 26 de octubre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ha venido reconociendo un pago superior de mesada pensional del que realmente tiene derecho el ciudadano, peticiones claras que corresponde desatar a la jurisdicción contenciosa, sin entenderse como el Juez Administrativo consideró que la mencionada petición salía de su competencia y decidió enviarla a los Jueces de pequeñas causas laborales de Barranquilla.

Sin asomo de dudas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”

En posición más reciente la Corte Constitucional en auto 2318 de 2023, ha desatado conflicto de competencia de temas similares como el presente entre ambas jurisdicciones hoy inmersas en el estudio



del presente proceso, recordando que no existe conjeturas que cuando la misma administración recurre sus actos administrativos, será la jurisdicción contenciosa quien conocerá de dichas controversias:

“ 7. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el Auto 316 de 2021, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo relacionado con la seguridad social, existe legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos, por lo que resulta aplicable la cláusula de competencia del artículo 104 del CPACA para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Colpensiones contra un acto propio.

18. En ese orden de ideas, en los casos en que (i) una entidad pública (ii) promueva un proceso en contra de un acto administrativo propio (iii) aun cuando el contenido del mismo sea de la seguridad social, (iv) la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se rechazará la presente demanda.

En este orden, y por ser rechazada y haber sido previamente conocida por la jurisdicción contencioso administrativo se SUSCITARÁ EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, y por lo tanto ordena remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto y remita el presente asunto al juez que estime competente para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES** contra **RAFAEL VILORIA LAMDRID**, por falta de jurisdicción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SEGUNDO. SUSCITAR CONFLICTO DE JURISDICCION, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto, y remita el presente asunto al juez que estime competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120240001800YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 15

DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico